



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional operativa.
Revisó:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Validó:	Doctora Liliana Hernández Hernández, Dictaminadora I.
Autorizó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
16/2023.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **16/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de doce de mayo anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.17/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/311/2023**, de once de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/125/2023**, del día veintisiete de marzo del mismo año, por el que el Director de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33,

fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/149-2023**, de su índice.

Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el catorce de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado Reglamento Orgánico⁴, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Finalmente, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

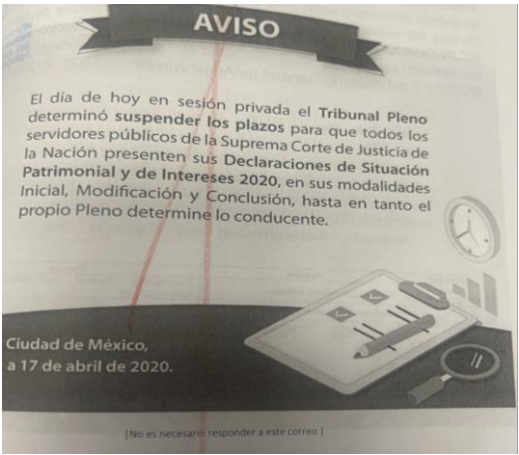
1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el día dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de

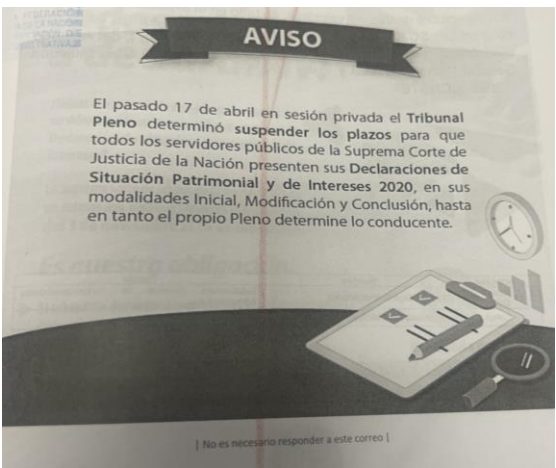
⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen:



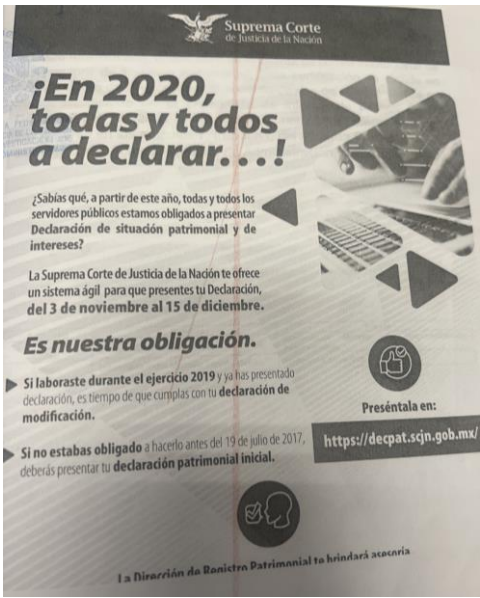
3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del

conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de dos de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED].

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/845/2022** de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos de [REDACTED] los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza número [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de marzo a treinta de abril de dos mil veinte
2	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza número [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de mayo a treinta de junio de dos mil veinte
3	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza número [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de julio a treinta y uno de agosto de dos mil veinte
4	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza número [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de septiembre a treinta y uno de octubre de dos mil veinte
5	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza número [REDACTED]	Nombramiento definitivo	A partir del primero de noviembre de dos mil veinte

8. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/125/2023** de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés mediante el cual, el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó su declaración de situación

patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-438-2023** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷ –vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, ya que no cumplió con la

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁸ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público por primera vez, lo que ocurrió el primero de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Como ha quedado constatado en párrafos precedentes, si la persona aquí presunta responsable ingresó al servicio público en este Alto Tribunal el uno de marzo de dos mil veinte (por virtud del inicio de su nombramiento y toma de posesión), entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a su ingreso al servicio público, es decir inició el dos de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido cuarenta y seis días naturales.

De manera que restaban catorce días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al dieciséis de noviembre del mismo año.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, cuando debió hacerlo a más tardar el dieciséis de noviembre. Lo

⁹ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(…)

que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.
(...)”

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-438-2023**, de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

¹⁰ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;
II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/149-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

-
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
 - V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
 - VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
 - VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
 - VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
 - IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
- (...)
- Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- (...)

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a)¹⁴, de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de diez de noviembre de

¹¹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹² LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹³ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el trece de noviembre de dos mil veintitrés en su lugar de trabajo.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de diez de noviembre

¹⁵ **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)
¹⁶ **LGRA**
Artículo 193. Serán notificados personalmente:
I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)
¹⁷ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

de dos mil veintitrés; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-438-2023** de ocho de noviembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/149-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial así como, **iv)** Copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General de Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, se realizó mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/966/2023**, enviado y entregado vía correo electrónico el quince de noviembre de dos mil veintitrés por el que se hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4753/2023**, de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de

la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/965/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁸,

¹⁸ AGP 9/2020.

del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁹, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día siete de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, señaló que era su voluntad ejercer su propia defensa, ya que es licenciado en derecho y para tal efecto proporcionó su número de cédula profesional, misma que se verificó en el Registro Nacional de Profesionistas y se agregó captura de pantalla de la consulta a los autos del expediente en que se actúa.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas presentado en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁹ **Acuerdo General de Administración V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

el seis de diciembre de dos mil veintitrés²⁰, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada, en el que ofreció como pruebas: **i)** la documental pública consistente en el acuse de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de fecha dos de diciembre de dos mil veinte; **ii)** la instrumental de actuaciones y, **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Asimismo, en dicho escrito objetó las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues a su parecer, no se acredita que incurrió en alguna responsabilidad administrativa, si no por el contrario, confirman el cumplimiento espontáneo de la obligación que se le imputa.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹, mediante oficio **UGIRA-I-512-2023** de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

²⁰ En el acta de la audiencia se señaló como fecha de recepción el seis de diciembre de dos mil veintiséis.

²¹ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

En la audiencia de defensas celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ señaló que se defendería a sí mismo, en razón de contar con cédula profesional de licenciado en derecho, en términos del artículo 117²² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual fue verificado, admitido y hecho constar en el acta de dicha audiencia, por la autoridad substanciadora.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por designado su domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

²² LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

De conformidad con el proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En la fecha fijada, [REDACTED] presentó escrito mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que esencialmente manifestó:

- La autoridad investigadora carece de derecho y acción, para advertir que existen elementos de convicción para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues dicha acción de imputación es planteada siendo ilegal e inconstitucional.

A la autoridad investigadora, en el inicio de la investigación, en la substanciación de la investigación y en la calificación de las faltas administrativas, le compete una función de cargo, como responsable de indagar los hechos y acusar la comisión de las faltas ante la autoridad substanciadora, por lo que no es imparcial; así, toda vez que a ésta le compete la función de acusación, el interés del procedimiento administrativo y procesal está orientado a que los asuntos bajo su investigación se determinen elementos de convicción y no la exoneración de las faltas, lo que se considera inconstitucional porque se atenta contra el principio de imparcialidad procesal, convirtiéndose la

autoridad investigadora en juez y parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

- La autoridad investigadora no probó la totalidad de los elementos establecidos en la falta administrativa, por lo que no se acreditó la conducta reprochada. Lo anterior, en virtud de que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se observaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, establecidos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³, toda vez que, al realizar el cómputo para determinar el plazo de sesenta días, para rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, lo realizó con motivo de los cinco nombramientos que le fueron expedidos por este Alto Tribunal, cuatro de ellos temporalmente y uno definitivo.
- Así, la autoridad investigadora omitió analizar con precisión el alcance de la temporalidad de cada uno de los cinco nombramientos, ya que los primeros cuatro otorgados temporalmente fueron por dos meses, por lo que no rebasaron el plazo de seis meses establecido en el artículo 22, del Acuerdo General de Administración VI/2019²⁴.

²³ LGRA

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

²⁴ AGA VI/2019

- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se le inició inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad administrativa, y tampoco se le requirió por escrito el cumplimiento de dicha obligación, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 33 de la citada Ley General.
- Consideró que fue hasta el último nombramiento en el puesto de confianza definitivo, a partir del primero de noviembre de dos mil veinte, en que tuvo certeza jurídica laboral que se rebasarían los sesenta días en el servicio público, por la naturaleza del nombramiento otorgado en forma definitiva.

Así, su plazo para presentar la declaración transcurrió, del dos de noviembre al treinta de diciembre de dos mil veinte; por tanto, procedió a rendir voluntariamente su declaración inicial de situación patrimonial el dos de diciembre de dos mil veinte.

- La autoridad investigadora incumplió con su obligación de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; toda vez que, de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, se advierte que no hubo daño a la Hacienda Pública Federal y está

ARTÍCULO 22. Los nombramientos por tiempo fijo se otorgarán por la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación, hasta por seis meses consecutivos; al término de dicho plazo se deberá optar por otorgar nombramiento definitivo o dar por terminado el nombramiento.

Tratándose de plazas vacantes definitivas de base, podrán otorgarse nombramientos por tiempo fijo, que no superen los seis meses de antigüedad en el mismo puesto, debiendo solicitar en forma simultánea, la realización del concurso escalafonario. A partir de la fecha de notificación del ganador del concurso escalafonario, se deberá otorgar a éste nombramiento hasta por tres meses, y al término de éste, en su caso, el otorgamiento de la base en dicha plaza, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Escalafón.

demostrado que la omisión fue corregida de manera espontánea, por lo que los efectos que se hubieren producido desaparecieron de conformidad con el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵.

En consecuencia, solicitó a la autoridad resolutora se abstuviera de imponer sanción, de conformidad con el artículo antes señalado y por las razones expresadas.

Asimismo, hizo valer como causal de improcedencia y sobreseimiento que no se actualizaron los hechos presumiblemente constitutivos de faltas administrativas, de conformidad con los artículos 196, fracción IV y 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶, en los términos siguientes:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

A) (...)

Es importante manifestar a esa H. Autoridad Substanciadora y Resolutora, que es improcedente el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que la pretensión que intenta hacer valer por esta vía la autoridad investigadora, en el inicio, substanciación y calificación de la falta, no pueden ser

²⁵ LGRA

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(...)

²⁶ LGRA

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

(...)

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

(...)

materia de estudio, siendo que por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus principios establecidos de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, **NO** se actualiza (*sic*) los hechos presumiblemente constitutivos de faltas administrativas atribuidos a [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el posible incumplimiento a la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público en dos mil veinte, pues de lo contrario esa H. autoridad substanciadora y resolutora estaría (*sic*) yendo más allá de sus facultades al resolver cuestiones que no son objeto de estudio, cuando de los hechos que se refieran en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

Esa H. Autoridad Administrativa, puede observar que para el cumplimiento de la declaración patrimonial de inicio e intereses, debe atenderse nombramiento **DEFINITIVO**, otorgado al presunto responsable a partir del primero de noviembre de dos mil veinte, pues en el presente caso sería este último nombramiento el que debe pronunciarse respecto a cómputo para efectos de computar el plazo de sesenta días para el cumplimiento de la declaración inicial de situación patrimonial, tal como lo reconoció la DIRECCIÓN DE REGISTRO PATRIMONIAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, en mi acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses de dos de diciembre de dos mil veinte, (...)

(...)

En razón de lo manifestado, se tiene que la autoridad investigadora en el inicio, substanciación de la investigación y la calificación de las faltas administrativas, solo pueden actuar de conformidad con las facultades que le confiere la ley adjetiva, siendo que la autoridad acusadora pretende hacer valer UNICAMENTE, con el primer nombramiento **TEMPORAL por treinta días naturales** que me fue otorgado, el computo (*sic*) de los plazos para la presentación de mi declaración inicial de situación patrimonial, de forma distinta y contrario a la presentada y reconocida por DIRECCIÓN DE REGISTRO PATRIMONIAL.

(...)"

(énfasis de origen)

Por otra parte, objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa, ya que, a su parecer, con ellas no se acredita que incurrió en alguna responsabilidad administrativa.

Finalmente, ofreció como prueba la documental consistente en el acuse de dos de diciembre de dos mil veinte, por el que se tuvo por recibida su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial; la instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente de la presunta responsabilidad administrativa hasta su conclusión; así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-512-2024**, presentado en la audiencia de defensas de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

²⁷ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]

1. Documental pública. Consistente en el acuse de dos de diciembre de dos mil veinte, por el que se tuvo por recibida su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Respecto de dicha documental, toda vez que el servidor público imputado la ofreció de conformidad con el principio de adquisición procesal y la certificación de ésta obra en el cuadernillo de “*Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/EPRA/149-2023*”, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸ la autoridad sustanciadora la tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. Instrumental de actuaciones y documentales públicas. Contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁸ **LGRA**
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)
Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.
(...)
Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

3. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, el servidor público imputado en su escrito de defensas objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Al respecto, la autoridad substanciadora señaló que la objeción del alcance y valor probatorio de las pruebas de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no puede tenerse propiamente como una objeción toda vez que el razonamiento de ésta recayó únicamente en los aspectos de valoración de las pruebas, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 13/2001²⁹, que prevé que

²⁹ **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.**

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

“puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta”.

En cuanto a la objeción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora señaló que dicho Informe es el instrumento de carácter jurídico en el que las autoridades investigadoras describen los hechos que se estima pueden configurar una falta administrativa prevista en la Ley General, exponiendo de forma documentada, con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰; Por tanto, al no constituir una prueba en sí, no ha lugar a tenerla por objetada.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron dada su propia y especial naturaleza, como a continuación se indica:

Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno.

³⁰ **LGRA**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, en todo lo que beneficie a la acreditación de la existencia de la falta administrativa y la omisión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de cumplir oportunamente con su obligación de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la omisión del presunto responsable en la realización de las conductas mencionadas en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por último, respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por el servidor público, la autoridad substanciadora señaló que éstas deben ser notorias y manifiestas, de lo contrario, para determinar su procedencia se tendría que realizar un análisis de fondo del asunto, lo cual es competencia de la autoridad resolutora.

Bajo ese criterio consideró que la supuesta inexistencia de la falta administrativa alegada por la persona servidora pública imputada en su informe de defensas, no es una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sino que se trata de argumentos que atañen al fondo del asunto.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³¹.

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y toda vez que no fue consultado en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020³² esa notificación surtió efectos el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del uno al cinco de abril de dos mil veinticuatro³³.

Concluido dicho plazo, el diez de abril de dos mil veinticuatro se hizo constar que no se recibió en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en la oficialía física ni electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial alguna promoción por la que formulara alegatos

³¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

³² **AGP 9/2020**

Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

³³ Sin contar el veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo del año en curso, por corresponder a días inhábiles los tres primeros y a sábado y domingo los dos últimos, en términos del acuerdo Primero, incisos a), b) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

la autoridad investigadora y, por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la autoridad substanciadora tuvo por precluido el derecho de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de formularlos.

██████████████████████████████████████ presentó su escrito de alegatos mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el tres de abril de dos mil veinticuatro (previo a que se realizara la notificación del proveído de veinte de marzo de dos mil veinticuatro), por tanto, en acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por rendidos los alegatos de su parte.

En su escrito de alegatos, ██ señaló que, de las constancias que integran el expediente **SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023** no se acredita la conducta no grave que se le reprocha, consistente en la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Lo anterior, porque estima que la autoridad investigadora no observó las formalidades esenciales del procedimiento, bases y condiciones establecidas en los artículos 90, 91, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues a su parecer, durante la investigación no respetó los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, además de que la referida investigación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que dejó de aplicar lo

ordenado en el párrafo tercero del artículo 100³⁴ de la citada Ley General.

Por otra parte, señaló que la autoridad substanciadora no se abstuvo de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que de la investigación practicada o de la valoración de las pruebas aportadas se advierte que no existió daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio, aún y cuando se actualizó la hipótesis, el acto u omisión reprochada fue corregida y subsanada de forma espontánea; indicó que no fue requerido por ninguna autoridad y que implicó un error manifiesto cuyos efectos producidos desaparecieron, como consta del acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de dos de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

De igual forma, estimó que si la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta reprochada al no haberlo realizado, a su parecer, no se le puede señalar como presunto responsable.

³⁴**LGRA**

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Finalmente, el servidor público imputado, reiteró que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 196, fracción IV, en relación con el 197, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020³⁶.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/873/2024** y recibido en la

³⁵ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

³⁶ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

Dirección General de Asuntos Jurídicos el veinte de junio de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³⁷ y 113, fracción II³⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la fracción X³⁹, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/149-2023**, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el once de octubre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al

³⁷ **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

³⁸ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan: (...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³⁹ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro a [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII⁴⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁴¹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁴², en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a

⁴⁰ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;
(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

⁴¹ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

⁴² AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.
(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.
El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.
(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, esto es, posterior a la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**⁴³.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en

⁴³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**⁴⁴.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de

⁴⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio laboral.

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, [REDACTED] en la audiencia de defensas de siete de diciembre de dos mil veintitrés oralmente, señaló que se defendería a sí mismo, toda vez que cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, lo cual fue verificado, admitido y hecho constar en dicha audiencia por la autoridad substanciadora.

Asimismo, presentó a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación escrito en el que designó defensores y, por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por designados.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al servidor público imputado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés, notificado al servidor público el trece del mismo mes y año, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron dieciséis días hábiles; es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III⁴⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que el servidor público ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se le tendría por precluido su derecho para realizarlas, oponer defensas y ofrecer pruebas.

⁴⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

En ese tenor, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] [REDACTED] quien ratificó su escrito de defensas presentado el seis de diciembre de ese año, ofreció pruebas y objetó las pruebas presentadas por la autoridad investigadora.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó su escrito de defensas y ofreció pruebas, el cual fue ratificado en la audiencia de defensas; por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la audiencia de defensas, reiteró y ofreció, mediante oficio **UGIRA-I-512-2023**, las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/149-2023**.

Asimismo, objetó en cuanto a alcance y valor probatorio, las pruebas de la autoridad investigadora.

Por auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED]:

1. Documental pública. Consistente en el acuse de recepción de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de dos de diciembre de dos mil veinte, la tuvo por admitida y desahogada dada

su propia y especial naturaleza con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, las tuvo por admitidas y, desahogadas dada su propia y especial naturaleza, al tratarse de las actuaciones que constan en el expediente, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas, con fundamento en el artículo 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veinte de marzo de dos mil

⁴⁶ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el plazo previsto en la ley.

Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de [REDACTED] [REDACTED] por el que formuló sus alegatos, presentado en el sistema electrónico desde el tres de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, en dicho auto conforme a la constancia de diez de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que no se recibió alguna promoción por la cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentara alegatos en el procedimiento en el que se actúa por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles declaró por precluido su derecho a presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁸, este último aplicado supletoriamente.

⁴⁷ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁸ **CFPC**

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de diez de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁹; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputa la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, a la que estaba obligado desde que ingresó como servidor público a este Alto Tribunal, el primero de marzo de dos mil veinte.

Ingreso al servicio público por primera vez que se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor del servidor público imputado el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cargo de [REDACTED], con efectos del primero de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴⁹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] está acreditada con el acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de dos de diciembre de dos mil veinte.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

➤ *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*

➤ *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).”*

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2291-2024**, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al diecisiete de noviembre de dos mil veinte era de 8 meses, 17 días.

Asimismo, con dicho oficio, se tiene por acreditado que [REDACTED] de manera ininterrumpida ha ocupado en este Alto Tribunal, los puestos siguientes:

- a) [REDACTED] del uno de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- b) [REDACTED] del uno de junio de dos mil veintitrés al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- c) [REDACTED] del uno de agosto de dos mil veintitrés al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
- d) [REDACTED] del uno de diciembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
- e) [REDACTED] del uno de febrero de dos mil veinticuatro a la fecha.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de

Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁵⁰ de la Ley General de Responsabilidades

⁵⁰ **LGRA**
Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.
En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.
(...)
Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:
I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(...)
Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁵¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁵² de la Constitución General, que

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁵¹ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁵² **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], cargo que ocupó desde el primero de marzo del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2291-2024** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED] es la prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley

Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

General de Responsabilidades Administrativas por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales a la toma de posesión de su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Por su parte, el servidor público imputado en su escrito de defensas de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada en los artículos 196, fracción IV y 197, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al considerar esencialmente que no se actualiza la falta administrativa imputada pues, a su decir, para estar obligado al cumplimiento de la obligación de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, debe atenderse al nombramiento definitivo que le fue otorgado a partir del primero de noviembre de dos mil veinte, para efectos de computar los sesenta días naturales para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, tal como, a su parecer, lo reconoció la Dirección de Registro Patrimonial, en el acuse generado el dos de diciembre de dos mil veinte.

En tal virtud, para determinar si se actualiza la falta imputada a [REDACTED] conforme al auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable,

⁵³ **LGRA**

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en

los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal - dos de marzo de dos mil veinte-.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de marzo de dos mil veinte y, en términos del

artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente -dos de marzo de dos mil veinte- estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente.

En sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otras cosas, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la respectiva declaración **de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve**, sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte y, respecto de las otras declaraciones continuaron transcurriendo los plazos, en tal sentido a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión continuó transcurriendo el plazo para que el servidor público imputado presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, mismo que concluyó el **dieciséis de noviembre de dos mil veinte**.

Dicho acuerdo Plenario fue notificado a los servidores públicos mediante correo electrónico de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el cual se señaló:

*“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!
¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?
La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)
➤ Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.
➤ Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).”*

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su declaración patrimonial y de intereses inicial hasta el dos de diciembre de dos mil veinte, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, mismo que además fue ofrecido por el servidor público imputado como prueba, por lo que se tiene por acreditado que la presentó extemporáneamente **con dieciséis días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Periodo	Días
2 de marzo al 16 de abril de 2020	46
3 de noviembre al 16 de noviembre de 2020	14
Total	60

Marzo 2020

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Abril 2020

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Plazo de 60 días naturales

1

Ingreso de

Días de suspensión de los plazos por acuerdo de Pleno

Noviembre 2020

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Diciembre 2020

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Plazo termina el 16 de noviembre

Día que presentó declaración inicial

Días de suspensión de los plazos por acuerdo de Pleno

Por lo que se refiere a lo manifestado por el servidor público imputado al exponer la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento en el sentido de que “... en los cuatro primeros nombramientos con puesto de confianza otorgados temporalmente, cada uno por dos meses no se rebasaron los seis meses, de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración VI/2019, y por tanto, al término de cada nombramiento por dos meses, no se rebasaron los 60 días naturales siguientes a la toma de posesión del servicio público, con motivo de mi ingreso por primera vez, a ese Alto Tribunal Constitucional, para estar en la hipótesis de obligación a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, se determina que el mismo resulta infundado.

En primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VIII y XII y 22, párrafo primero⁵⁴ del Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas (AGA VI/2019), la expedición de un nombramiento es el acto por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación formaliza la relación de trabajo con sus trabajadores, mismo que entre otros, cuando se trata de un nombramiento por tiempo fijo, puede ser otorgado por un período previamente definido y hasta por el término de seis meses y, al final de éste, se podrá optar por dar por terminada la relación laboral o bien, otorgar un nombramiento definitivo, como sucedió en el caso que nos ocupa.

██████████ reconoce que le fueron otorgados cuatro nombramientos consecutivos por tiempo fijo en el cargo de ██████████ rango F, plaza ████████ y un último nombramiento definitivo en el mismo cargo, rango y plaza, esto es, este Alto Tribunal formalizó la relación laboral con el servidor público imputado desde la expedición de su primer nombramiento -primero de marzo de dos mil

⁵⁴AGA VI/2019
ARTÍCULO 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:
(...)
VIII. Nombramiento: El acto administrativo que formaliza la relación de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
(...)
XII. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza definitiva o temporal por un periodo previamente determinado;
(...)
ARTÍCULO 22. Los nombramientos por tiempo fijo se otorgarán por la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación, hasta por seis meses consecutivos; al término de dicho plazo se deberá optar por otorgar nombramiento definitivo o dar por terminado el nombramiento.

veinte- y continúa a la fecha⁵⁵ por lo que desde ese día se encontraba obligado a cumplir con sus deberes y a asumir las obligaciones que derivaran conforme a la ley⁵⁶ sin que el artículo 22 invocado tenga el alcance que pretende, pues se refiere a la duración máxima de los nombramientos temporales, más no a la validez de los mismos condicionada a que transcurra dicho plazo.

En tal virtud, contrario a lo que pretende el servidor público imputado, los artículos 32⁵⁷ y 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establecen ninguna excluyente para dar cumplimiento a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial pues dichos artículos establecen que están obligados a presentar las declaraciones todos los servidores públicos; sin establecer una distinción entre aquellos que cuentan con un nombramiento por un plazo menor a sesenta días, por tiempo fijo, interino, definitivo o de base, por lo que independientemente de que [REDACTED] haya tenido cuatro nombramientos temporales y uno definitivo, la obligación de presentar dentro del plazo de sesenta días posteriores a la toma de posesión del cargo su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, comenzó con su primer nombramiento, esto es, desde el uno de marzo de dos mil veinte y no así a partir de la expedición del nombramiento definitivo -uno de noviembre de dos mil veinte-.

⁵⁵ De la consulta al directorio de este Alto Tribunal, se pudo constatar que el servidor público continúa en activo (consultado en:

[REDACTED]
[REDACTED] : 23 de octubre de 2024 : 16:49 hrs.)

⁵⁶ LFTSE

Artículo 18.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

⁵⁷ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Aunado a lo anterior, conforme al oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2291-2024**, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, constató que [REDACTED] al diecisiete de noviembre de dos mil veinte contaba con una antigüedad de ocho meses con diecisiete días, cuestión que no fue objetada por el servidor público, lo que implica un reconocimiento tácito de su trayectoria laboral desde el primer nombramiento temporal.

En segundo lugar, contrario a lo que indica [REDACTED] [REDACTED] la autoridad investigadora durante la investigación obtuvo los nombramientos antes referidos, mismos que valoró en conjunto con el acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de dos de diciembre de dos mil veinte, lo que la llevó a concluir en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que probablemente se actualizaba la falta que se imputa pues estimó que el servidor público presentó fuera del plazo legal establecido su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, mismo que sirvió de base para la substanciación y resolución del procedimiento, por lo que se estima que fue debidamente observado lo dispuesto en el artículo 194, fracción VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se refiere a los señalamientos de que la autoridad investigadora no inició la investigación de los hechos materia del presente procedimiento de manera inmediata a que se actualizó la falta administrativa en observancia a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

resultan ineficaces pues no existe disposición que prevea dicha obligación para la autoridad investigadora siempre y cuando no fenezca el plazo de prescripción señalado en el artículo 74⁵⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en el caso, dicho plazo, no se agotó.

Por lo que respecta a las manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que la autoridad investigadora carece de derecho y acción para advertir que existen elementos de convicción para reprocharle y acusarle la falta que se le imputa pues, a su parecer, no fue imparcial, ya que es una de las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa y por ende su interés está orientado a que en los asuntos bajo su investigación se determinen elementos de convicción o indicios para constituir faltas administrativas y no la exoneración de éstas, lo que a su consideración atenta contra el principio de imparcialidad judicial, concediéndole a la autoridad investigadora atribuciones trascendentes para la seguridad de los imputados, convirtiéndose en juez y parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que estima transgrede lo establecido

⁵⁸ LGRA

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

en los artículos 90, 91, 93, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁹, igualmente resultan infundadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116⁶⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, según sea el caso: **i)** la autoridad investigadora; **ii)** el servidor público señalado como presunto

⁵⁹ **LGRA**

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

⁶⁰ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante

responsable; **iii)** el particular señalado como presunto responsable, y **iv)** los terceros a quiénes pueda afectar la resolución de un procedimiento; en tal virtud, como parte del proceso, corresponde a la autoridad investigadora presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa mediante el cual, sustenta la probable comisión de una falta; dicho actuar, derivará de la investigación de las probables faltas administrativas denunciadas y, sólo en aquellos casos en los que no se encuentren elementos de convicción, podrá emitir un acuerdo de conclusión y archivo de expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentaran nuevos indicios o pruebas.

De ello se advierte que la autoridad investigadora sí tiene facultad, de considerarlo procedente de concluir una investigación sin determinar la probable comisión de una falta administrativa, es decir, no persigue únicamente el inicio de procedimientos administrativos de sanción.

Adicionalmente, la autoridad investigadora no es juez y parte durante el procedimiento, pues acude a éste únicamente como parte acusadora y ante la autoridad substanciadora deberá presentar los hechos y pruebas con los que pretende demostrar sus señalamientos, correspondiendo a la autoridad resolutora -autoridad distinta de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas- valorarlos para emitir resolución, de ahí que no exista transgresión a lo dispuesto en los artículos 90, 91, 93, 94 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por ende, tampoco se viola el principio de imparcialidad judicial pues en este Alto Tribunal, la autoridad substanciadora y resolutora son distintas a la investigadora en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 de

la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶¹ en relación con los artículos 4o., 10, fracción XIV, 14 y 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶².

Por lo que respecta a sus señalamientos consistente en que *“si bien la emisión de un procedimiento disciplinario es fundamentado con atribuciones, que le dan sustento a una investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas, exige que tal norma sea consistente, con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, sin que ello derive en un mandato arbitrario del legislador, que permita una actuación que restrinja (sic) los derechos humanos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica sin justificación alguna a los intereses jurídicos del probable responsable”* y que *“el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en los*

⁶¹ LGRA

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

⁶² ROMA

Artículo 4o. En el ámbito administrativo, la o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave y las demás atribuciones que le correspondan en dicha materia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio sobre el cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión”, pues a su parecer, el contenido de dicho principio radica en “saber a que atenerse” y que ello “implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actuación de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos”, se determina que resultan infundados.

Ello porque todo servidor público en el ejercicio de sus funciones debe observar los principios de disciplina, legalidad objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberá en todo momento actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión⁶³, de ahí que tengan la obligación de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, por lo que contrario a lo que pretende señalar [REDACTED], era su deber conocer al momento

⁶³ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

de asumir el cargo de [REDACTED] las normas que le eran aplicables en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de obligaciones, por lo que el desconocimiento de éstas no es una excluyente para justificar su falta ni tampoco para señalar que en su procedimiento no existió certeza jurídica pues al momento de notificarle el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa le fue informado debidamente fundado y motivado de la falta que se le imputaba y en observancia de la normativa aplicable le fue garantizado su derecho de defensa.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED]

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas de seis de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] solicitó la aplicación del beneficio previsto en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de*

responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses -bien inicial, modificación patrimonial o conclusión del encargo-, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con que cuenta una persona al momento de su incorporación al servicio público tratándose de la declaración inicial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la

Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si con la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial, se actualiza el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos,

⁶⁴ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

De ahí que sea necesario realizar una distinción entre un error administrativo y un acto deliberado, toda vez que lo que pretende el derecho administrativo sancionador es enfocarse en aquellos servidores públicos que intencionalmente omiten rendir cuentas sobre su patrimonio, y no así a quienes en determinadas circunstancias si bien realizan actos irregulares, no afectan al Estado, siempre que estos errores sean rectificados.

En ese contexto, se tiene que el servidor público imputado corrigió de forma espontánea la falta de presentación oportuna de su declaración de situación patrimonial inicial, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionado o requerido por la

autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazado al presente procedimiento, el dos de diciembre de dos mil veinte.

Ello porque los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron con la presentación de la declaración patrimonial de inicio, aunque extemporáneamente, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, el servidor público imputado incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que se considera que la falta fue subsanada espontáneamente por el implicado la cual no es de carácter grave y no se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁶⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente

⁶⁵**LOPJF**
ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
(...)
XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y

al momento de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁶⁶ del mismo ordenamiento legal resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

Cabe precisar, como se indicó en el considerando anterior, que de autos no se identificó que, en su momento, se le haya requerido al servidor público imputado por escrito el cumplimiento de dicha obligación ni que haya excedido el periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación de la citada declaración de situación patrimonial y de intereses al que se refiere el párrafo quinto del artículo 33⁶⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, procede abstenerse de imponer sanción alguna a [REDACTED], por la falta prevista en los artículos 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶⁶ LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶⁷ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de dicha norma, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la fecha de los hechos, en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se

establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a la titular del [REDACTED] [REDACTED] como superior jerárquica, en la fecha de los hechos, de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 16/2023.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:00:50Z / 22/11/2024T13:00:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		78 26 1b ba 66 4a 9a 48 1b ed 5e b3 4a 39 09 58 13 53 ec 6b 20 38 bb d6 5d 7b 74 41 ef c1 ea 33 36 ba d0 fe ce 5e c3 ed 1e 99 ab 14 4b ae e0 1d a7 22 ca 6b 0b 27 58 1f d3 13 bc 31 ca b5 56 39 40 64 27 e7 c3 16 d3 79 25 08 3e ab 64 95 ae de fb 8e b1 3b 1b 93 39 6b 27 79 e0 ef a6 7d d7 f0 7d 92 65 d1 73 ad 82 78 da 55 64 36 1a 35 15 cf 03 fe 3f b5 de 8e 82 41 df ac c2 e2 92 54 84 52 c4 bd 25 c2 85 7a 5b d1 4e 66 d7 f5 27 4e c3 4c 75 6f 44 7d d6 17 19 be bd 73 eb 20 eb d6 35 33 28 ea 22 53 75 8c fd c9 71 e1 60 4d 93 85 50 fb 33 c0 9b 0e 91 e8 2b 2f a3 14 90 fd e9 4d 75 a4 92 c6 16 35 b4 9f b9 e5 bf 4b a8 3f b0 db 38 68 7c c2 55 9d c9 f4 34 9f d1 39 d4 8f 5c 8d ab 8c a5 a8 f8 74 01 88 25 5d ab f4 eb 84 c9 6c bb 28 c9 fc c1 6e fb 12 0e d3 d7 73 ac 57 5f df 1b c7			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:02:16Z / 22/11/2024T13:02:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a6632000000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T19:00:50Z / 22/11/2024T13:00:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7813891			
	Datos estampillados	D7C568BD674D3F7547726036EC7EDE11A70CDD197E5BFB683854DA21F41BB8EB			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:17:39Z / 22/11/2024T14:17:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0b 51 52 55 e0 ca a9 b6 0a b1 ad 5b 17 b6 94 30 e8 fd 02 e1 73 f2 7c 5a e8 9e 7d ef 50 0d 88 40 10 cb 09 29 0f ef 9b 07 cc c2 d6 fc c0 3d a9 9c 84 05 46 bc eb fd 28 92 a3 bc 35 e4 d5 32 57 1d 7a 6e fb a8 a7 bd f2 10 15 65 e9 e2 a0 33 01 f8 6a 16 44 e0 f0 af 9b 1b 6b ec 96 eb 63 c6 1b 0e 96 ec e7 ff b2 1d 7b 68 7b 05 f9 73 d5 37 f0 5b 3e 86 bd f0 74 51 ad 33 3d ba 76 e5 5f c0 71 a3 ea b6 a0 25 3a aa b7 ae 64 a6 8f bd 4a d5 ed 0b f4 81 0a be 36 9b 12 ad 55 f2 8c 77 ca 7c 71 a3 9e 40 24 3a 61 8b 1c 40 5b 1b 12 a3 60 f3 31 25 99 fc 95 9b cc 68 e0 1e 93 8d 7b de cd ad 4e 5b 61 42 87 01 90 74 73 f7 b7 29 d4 06 44 ab c2 ca 0d f8 36 55 c0 4e 6d ec 53 ab 09 08 fe 43 4a 66 8d 44 98 28 f3 4f 61 c0 ec e6 4d ef 04 81 92 98 a8 36 fc f8 d8 a3 ab f8 4c b9 b3 84 b5 48 52 f9			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:17:34Z / 22/11/2024T14:17:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T20:17:39Z / 22/11/2024T14:17:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7814791			
	Datos estampillados	DFCB345DB583DD4FD7DB2158AD5A0DDEE3462DCA63C4D89F8C10D0546DE7DC3C			